



ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Toda la plataforma probatoria analizada permite afirmar la existencia de una hipótesis alternativa a la descrita en la imputación fiscal, conforme a lo analizado en la presente ejecutoria. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza el grado máximo del estándar de más allá de toda duda razonable, y lo que se ha generado es un estado de crisis probatoria, por lo que tal situación genera para este Colegiado Supremo duda razonable.

Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con suficientes pruebas e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba que no logra despejar la duda y derrotar la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe revocarse y, reformándose, declarar la absolución de la acusada.

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **ANICETO ROJAS MASLUCAN** contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021 emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Rosario Julia Cordero Villavicencio y Manuel Danilo Agramonte Gallart, y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, la cual se computará desde el momento en que el sentenciado sea internado en un establecimiento penitenciario, para lo cual ordenaron su ubicación y captura y puesta a disposición; y fijaron en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada, en razón de S/ 2000,00 (dos mil soles) para Rosario Julia Cordero Villavicencio y S/ 2000,00 (dos mil soles) para Manuel Danilo Agramonte Gallart.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 26 de septiembre, 4, 5, 16 y 17 de octubre de 2012, el imputado Aniceto Rojas Maslucan envió mensajes de texto amenazantes desde su celular número 978 515 359 a los números celulares 993 516 677 y 993 516 675, los cuales fueron asignados a los agraviados Rosario Julia Cordero Villavicencio y Manuel Danilo Agramonte Gallart, en su condición de presidente y gerente de operaciones y riesgo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sub Oficiales 3ra SFP José del Carmen Huamán Muñoz. Los mensajes contenían amenazas de atentarse contra la integridad física de los agraviados y la de sus familiares, incluso mediante actos de seguimiento y vigilancia, se detallaba el lugar donde estudiaban los hijos de aquellos, cómo se trasladaban y qué lugares frecuentaban; asimismo, el imputado solicitó el movimiento migratorio de los agraviados, cuya información fue dejada de bajo de la puerta de cada domicilio donde residían los agraviados.

Todas estas acciones se ejecutaron con la finalidad de que los agraviados no apoyen a una persona conocida como “Quispe”. El imputado fue administrador provisional de la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú durante los años 2000 a 2003 y, administrador judicial, desde julio de 2006 a julio de 2010, fecha en que por resolución judicial se nombró a Ysidoro Enrique Quispe Quispe como nuevo administrador judicial provisional de la mencionada institución. Entonces, los mensajes intimidatorios y los documentos que envió buscaban amedrentar a sus víctimas y, con ello, retomar sus funciones de administrador de la mencionada asociación mutualista, pues supuso que estas personas eran cercanas a Ysidoro Enrique Quispe Quispe.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² contra el procesado Rojas Maslucan, y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La conducta del acusado configura el delito de extorsión, al haberse establecido que adquirió el chip N.º 978 515 359 con el que se enviaron los mensajes de contenido extorsivos a los agraviados, los cuales se encontraban motivados a que dejaran de supuestamente apoyar a Ysidoro Quispe, con quien existía un preexistente conflicto por la administración de la Asociación AMPERSUB que si bien ya había dejado de ser administrador judicial de la mencionada asociación en el año 2012, en el año 2013 se encontraba aun en posesión de su local.

Ello se encuentra acreditado con: i) la declaración de contenido incriminatorio de la acusada; ii) Carta de empresa Telefónica del 28 de

¹ Cfr. páginas 381 a 397 del expediente principal.

² Cfr. página 1555 y 1583 del expediente principal.



octubre de 2013; iii) Actas de entrega del 23 de abril de 2007; iv) Acta de constatación notarial; v) Carta de Telefónica del 25 de junio de 2013; vi) Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-JJP_553_2019 y Carta GGR 133-GPP-FIS-A-1315-2019 del 18 de septiembre de 2019; vii) Asiento A00025 de la Partida N.º 01753398.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Aniceto Rojas Arana**, inconforme con la decisión en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se revoque su condena y se le absuelva. Censura lo siguiente:

- 3.1. Vulneración al principio de valoración de la prueba, pues no se valoraron las pruebas presentadas por su defensa (cartas de la empresa telefónica) que acreditan que el imputado no adquirió la línea telefónica 978 515 359, sino que de forma indebida se transfirió su titularidad a su nombre el 28 de septiembre de 2012 en la ciudad de Trujillo.
- 3.2. No se valoraron los documentos del procedimiento de reclamo instado ante la empresa de telefonía, donde se declaró procedente el reclamo sobre la adquisición fraudulenta de dicho número de celular; además, la testimonial y prueba documental actuada, de la que se infiere que él no estuvo en la ciudad de Trujillo en la fecha en el que se obtuvo el número celular en cuestión.
- 3.3. No se valoró que la experiencia objetiva indica que en el delito de extorsión los autores jamás se comunican de un número registrado a su nombre; a su vez, el aludido Ysidoro Quispe Quispe no ocupó ningún cargo directivo en la AMPERSUB en la fecha que se enviaron los mensajes extorsivos.
- 3.4. Infracción a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, dado que la condena se fundamenta en argumentos falaces y sesgados. La sala superior concluyó que él dejó bajo puerta la información migratoria de los agraviados; sin embargo, no expuso ni desarrolló alguna prueba que sostenga aquello; asimismo, se concluyó que la línea telefónica se adquirió antes del 24 de septiembre de 2012, no obstante, las pruebas acreditan que el número se transfirió a nombre de él recién el 28 de septiembre de 2012, es decir, dos días después de que se envió el primer mensaje amenazante.
- 3.5. En la sentencia se estableció que la testigo de descargo, Lorenza Vega Rodríguez, habría referido que él le brindó servicios de movilidad en Lima en fecha 24 de septiembre de 2012, empero, esta testigo jamás mencionó esa fecha, sino fue el día 28 de septiembre de 2012 (fecha de

³ Cfr. páginas 1668 a 1697 del expediente principal.



la presunta adquisición del número en Trujillo); por último, es falaz e incoherente la alusión que el imputado fue sentenciado por múltiples delitos.

- 3.6.** La sentencia quebranta la garantía del debido proceso y el principio de congruencia procesal, pues se ha valorado actas notariales de constatación que infringe el artículo 98 de la Ley del Notariado; a su vez, los agraviados nunca exhibieron los teléfonos celulares ante la autoridad para que sean examinados y se pueda hacer las diligencias necesarias sobre los mensajes extorsivos, puesto que, a nadie en el proceso le consta la autenticidad de los mensajes de texto, salvo a los agraviados.
- 3.7.** La sala ha incorporado la supuesta disputa o pleito entre el imputado e Ysidoro Quispe en el año 2013, lo que no fue materia de imputación, tanto más si las medidas cautelares que se alude fueron en el año 2013 (posterior a los mensajes amenazante); en igual modo, se introdujo que el imputado adquirió la línea telefónica el 24 de septiembre de 2012, cuando dicha fecha no fue materia de la acusación fiscal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de consumado, previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescribe:

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 1245-2022-MP-FN-SFSP⁴, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que condenó al procesado Aniceto Rojas Maslucan por la comisión del delito de extorsión, y haber nulidad en el extremo que le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, y reformándola, se le imponga 8.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme a lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las

⁴ Cfr. páginas 146 a 155 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala



que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, el recurrente, conforme con sus motivos de agravio, cuestionó que no existe suficiencia probatoria que lo vincule con los hechos imputados, así como una afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, por errónea valoración de los medios de prueba. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

8. En atención a la descripción típica del delito de extorsión expuesta en el fundamento 4 de la presente ejecutoria, y de conformidad con lo desarrollado en el Recurso de Nulidad N.º 129-2017/Lambayeque⁵, fundamento segundo, debemos señalar que:

Se trata de un delito contra el patrimonio de estructura compleja y que consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. Para que se configure deben, pues, concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es: a) el empleo de la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo; b) la acción dolosa de obligar con tales medios al sujeto pasivo a realizar una disposición patrimonial que lo perjudica; c) la obtención por el sujeto activos de una ventaja económica indebida.

9. Ahora bien, corresponde señalar que anteriormente se ha elevado este caso ante la Corte Suprema en dos ocasiones. El 8 de marzo de 2018 se emitió la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2563-2017/Lima, que declaró nula la sentencia absolutoria (por omisión en la valoración de los medios probatorios) y dispuso la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado. Y, el 12 de octubre de 2020 se emitió el Recurso de Nulidad N.º 227-2020/Lima, mediante el cual se declaró nula la sentencia condenatoria contra Rojas Maslucan (por infracción a la motivación de las resoluciones judiciales y falta de actuación de pruebas) y dispusieron que se realice un nuevo juicio oral.

10. La Sala Superior, para sentar la materialidad del delito de extorsión, ha merituado dos Actas de Constatación Notarial del 6 de noviembre de 2012⁶, en cuyo contenido se citan 13 mensajes de texto (extorsivos) enviados los días 26 de septiembre, 4, 5, 16 y 17 de octubre de 2012, desde el número 978 515 359 a los números celulares 993 516 677 y 993 516 675, de los agraviados.

⁵ Ejecutoria Suprema, emitida el 4 de octubre de 2017, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁶ Cfr. páginas 16 y 18 del expediente principal.



11. Es cierto que las partes procesales tienen derecho a la libertad probatoria para acreditar sus afirmaciones; sin embargo, tal derecho también tiene límites, que lo constituyen las garantías y derechos de la persona. En este caso, el acto en el cual se dio lectura y se transcribió el contenido de los supuestos mensajes extorsivos, no contó con la participación del representante del Ministerio Público, por lo que no tiene garantía de legalidad tal diligencia. Es pertinente señalar que tampoco se cumplió con realizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del teléfono desde el que se enviaron los mensajes amenazantes, tal como fue ordenado mediante el Recurso de Nulidad N.º 227-2020, lo que tiene impacto en la utilidad probatoria.

Lo que sí obra en el expediente son una carta de Telefónica con registro TSP-83030000-MS-0851-2013⁷ del 25 de junio de 2013 y la carta de América Móvil Perú SAC⁸ del 28 de octubre de 2013. En estos documentos se aprecia que los días 26 de septiembre, 4, 5, 16 y 17 de octubre, existió un flujo de mensajería SMS que recibieron los números 993 516 677 y 993 516 675 de agraviados en sus equipos celulares proveniente del número +51 978 515 359; sin embargo, no existe transcripción de tales mensajes, y así poder determinar si fueron extorsivos o no.

12. Otro de los fundamentos de la Sala de Instancia para justificar su decisión de condena es que el acusado era el titular del número de teléfono N.º 978 515 359 y lo sustenta en las premisas siguientes: **i)** Telefónica del Perú, mediante carta del 25 de septiembre, señaló que dicho chip se activó el 28 de setiembre a nombre del acusado; **ii)** la carta del 19 de agosto de 2014 presentada por el acusado está en copia simple, por lo que no se acredita su veracidad; **iii)** Telefónica, mediante Carta TSP-83030000 informó que la preactivación por parte de Pisacom fue el 24 de septiembre y el alta por cambio de firma el 28 de septiembre de 2012; además que mediante Carta GGR-133 nuevamente se informa que el cambio de firma de la línea móvil se realizó a favor del acusado el 28 de septiembre de 2012 en Trujillo.

13. Sin embargo, la Sala de Mérito incurrió en error al construir su inferencia, por los motivos siguientes:

13.1. En primer lugar, corresponde explicar el tracto de emisiones de cartas emitidas por la empresa Telefónica en este caso, que es el siguiente:

- **Carta TSP-83030000-MS-0851-2013**, del 25 de junio de 2013 (página 82), en la cual se informó que el número 978 515 359 fue activado para su titular Aniceto Rojas Maslucan, el 28 de septiembre de 2012.
- **Carta TSP-83030000-JJP_533_2019_C_F**, del 5 de septiembre de 2019 (página 976). Respecto a la solicitud de información del número

⁷ Cfr. página 82 a 83 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 97 a 98 del expediente principal.



978 515 359, en el periodo de los días 26 de septiembre, 4, 5, 16 y 17 de octubre de 2012, se informó lo siguiente:

Teléfono	: 978 515 359
Titular	: Preactivación Pisacom Trujillo
Fecha de alta nueva	: 24/09/2012
Estado	: Activo en el periodo solicitado
Teléfono	: 978 515 359
Titular	: Aniceto Rojas Maslucan
DNI	: 43226733
Fecha de alta	: 28/09/2012 por cambio de firma
Fecha de baja	: 03/12/2013 por cambio de firma
Estado	: Activo en el periodo solicitado
Observación	: 19/07/2014 Desconocimiento de contrato

- **Carta GGR-133-FIS-A-1315-2019**, del 18 de septiembre de 2019 (página 983), mediante la cual, se informó que, según el registro de su sistema comercial, el cambio de firma de la línea móvil 978 515 359 a favor del señor Aniceto Rojas Maslucan fue realizada el 28 de septiembre de 2012 en Trujillo, mediante la empresa tercera “Pisacom SAC”, quien debió verificar la autenticidad de la información proporcionada para que se lleve a cabo la transacción.

13.2. Del análisis global de estas tres cartas emitidas por la empresa Telefónica, acreditan un primer hecho, que la línea telefónica 978 515 359, cuya titularidad se le atribuye al acusado Rojas Maslucan, fue comprada —activada— el 24 de septiembre de 2012 en Trujillo y recién fue vendida —cambio de titularidad— al acusado el 28 de septiembre de 2012, también en la ciudad de Trujillo.

En este punto, cabe recordar que el marco fáctico de imputación empieza con mensajes extorsivos desde el 26 de septiembre de 2012. A ello, no hay medio probatorio distinto que acredite que la línea telefónica antes señalada haya sido adquirida o usada por el acusado antes del 28 de septiembre de 2012. Por ello, no se le puede atribuir al acusado el envío de los mensajes extorsivos del 26 de septiembre de 2012, pues conforme al registro de la empresa Telefónica, este recién habría comprado la línea el 28 de septiembre de 2012.

Entonces, la primera conclusión lógica que se genera de este análisis probatorio, es que el acusado no envió los mensajes del 26 de septiembre, sino una persona distinta. Desde esta óptica, ya se vislumbra la existencia de una hipótesis alternativa a la descrita en la imputación fiscal.

13.3. Continuando con la valoración de las tres cartas arriba citadas, también se concluye que la preactivación de la línea telefónica 978 515 359 la efectuó PISACOM el día 24 en la ciudad de Trujillo, y fue esta misma persona jurídica quien transfirió dicha línea a su nuevo titular —que aparece registrado como



Aniceto Rojas Maslucan— lo que sucedió en el mismo lugar. Es decir, que se delimita el contexto temporal y espacial de la transferencia de titularidad del aludido número, el 28 de septiembre de 2012 en la ciudad Trujillo.

Sin embargo, no se ha llegado a probar la presencia del acusado Rojas Maslucan en la ciudad de Trujillo el 28 de septiembre de 2012. Por contrario, el citado acusado ha ofrecido la declaración de la testigo Lorena Petronila Vega Rodríguez, quien en plenario sostuvo que trabajó junto al acusado en la AMPERSUB. Respecto al día 28 de septiembre de 2012, señala que recuerda la fecha porque era el cumpleaños de su hija, ese día a ella le tocaba en el horario de la mañana y al acudir al trabajo vio que el acusado salía de su servicio, entonces, le pidió si le podía hacer un servicio de taxi por la tarde, este aceptó y se realizó el servicio de movilidad una vez que la testigo salió de trabajar a las 1:30 horas hasta las 6 o 7 de la tarde.

La Sala de Mérito afirma que el relato de la citada testigo se contradice con la Constancia N.º 023-2017 expedida por la apoderada de AMPERSUB⁹, pues según este último, el acusado habría asistido a la asamblea del 24 de septiembre de 2012 a las 16:00 horas, que sería la misma fecha y hora que refiere la testigo haber recibido la ayuda del acusado en el servicio de movilidad. Sin embargo, este razonamiento resulta incorrecto, pues la citada testigo declaró haber estado con el acusado el día 28 de septiembre de 2012, por lo que no existe la contradicción invocada.

En este punto debemos destacar la información que proporcionaron en su momento los testigos Fernando Alfonso Sánchez Plasencia —gerente de la empresa Pisacom SAC de donde se adquirió el número telefónico 978 515 359— y Patricia Ángela Vera Lajo —abogada y representante legal de Telefónica—, en los anteriores juzgamientos. El testigo Sánchez Plasencia afirmó que los chips eran repartidos a mayoristas en diferentes puntos de venta, la venta al consumidor final dependía de la cadena de personas que intervinieron, su adquisición podía ser en cualquier parte y su registro lo realizaban los vendedores finales a nombre de la empresa Pisacom SAC. Por su parte, la representante de Telefónica sostuvo que no se puede asegurar la titularidad del número abonado porque él mismo titular lo desconoce, atendiendo que en aquellos años la valla era baja y no existía lineamientos para salvaguardar la seguridad de la compra, donde el cambio de titularidad del chip pudo hacerse en cualquier lugar del país.

Es decir, tales testimonios dan cuenta que la venta de chips en la fecha de los hechos era masiva y existía mucha irregularidad en la verificación de la identidad del comprador.

⁹ Cfr. página 458 del expediente principal.



13.4. En esta línea de argumentación, también es importante señalar que existe un error de juicio por parte del Tribunal de Mérito por haber omitido la valoración de la Carta TM-R-O-1932490-2014 del 19 de agosto de 2014, de la empresa Movistar (que declaró procedente el reclamo por desconocimiento de titularidad de línea), bajo el único argumento de que se trata de una copia simple. En este caso, se debió merituar el valor probatorio de dicha carta en consonancia con el resto de medios probatorios, como son:

13.4.1. En página 240 del expediente obra un Formulario de Reclamo – Servicio de Telefonía Móvil, efectuado por el procesado, que registra sello de recepción de la empresa de telefonía. Este se trata del documento que originó la expedición de la carta antes citada.

13.4.2. La Carta TSP-83030000-JJP-533_2019_C_F del 5 de septiembre de 2019 (emitida por la Dirección de Seguridad Corporativa), informó que el 3 de diciembre de 2013 se le dio de baja por inactividad a la línea 978 515 359, que parecía el acusado como titular, y con posterioridad el 19 de julio de 2014 se registra observación por desconocimiento de contrato. Y, en su parte final informó cuál el procedimiento en caso de “desconocimiento de titularidad”. Allí se explicó lo siguiente:

[...] conforme al artículo 12 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones - Resolución de Consejo Directivo N.º 138-2012-CD-OSIPTTEL (vigente al momento de los hechos), en caso de existir cuestionamiento respecto a la titularidad de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, el presunto abonado tiene el derecho de comunicar esta situación personalmente, en cualquiera de las oficinas o centros de atención de la empresa operadora, verbalmente o por escrito. Luego de efectuado el cuestionamiento por el presunto abonado, la empresa operadora deberá entregarle en forma inmediata una constancia en la que se indique que este no reconoce la titularidad del servicio cuestionado.

13.4.3. Y, la representante legal de Telefónica, declaró que el reclamo del procesado fue declarado procedente a su solicitud, en la que no hubo ninguna investigación por parte de la empresa.

13.4.4. Estos elementos probatorios reflejan la veracidad de la Carta TM-R-O-1932490-2014, del 19 de agosto de 2014, que declaró procedente el reclamo efectuado por el acusado sobre desconocimiento de titularidad de la línea 978 515 359. Y si bien se ha señalado que tal procedimiento se realizaba prácticamente de forma inmediata a instancia del reclamante, ello no enerva el valor probatorio de tal Carta, que denota que el acusado desconoce ser titular del abonado.

13.5. En suma, al valorar de forma integral estos medios probatorios, se ha descartado que el acusado haya enviado el mensaje extorsivo del 26 de



septiembre de 2012, tampoco se ha llegado a probar la presencia del acusado en la ciudad de Trujillo para efectuar la adquisición y cambio de titularidad de la línea 978 515 359, por el contrario existe prueba testimonial que ubica al acusado el día de aquella adquisición en la ciudad de Lima; a lo que se debe sumar los testimonios que dan cuenta que la venta de chips en la fecha de los hechos era masiva e irregular sin verificación de la identidad del comprador; y finalmente se cuenta con un reclamo ante Movistar presentado por el acusado, donde desconoce ser titular del mencionado abonado.

Estas circunstancias, y la poca fiabilidad en el proceso de compra y venta de chips en la fecha de los hechos, no permite afirmar que el acusado haya adquirido la línea 978 515 359 desde donde se habrían enviado los mensajes extorsivos ante los agraviados.

14. Otro de los argumentos sostenidos por la Sala de Instancia para construir la culpabilidad del acusado es el referido a que él habría dejado bajo puerta de los agraviados dos reportes de movimiento migratorio, ya que él mismo fue quien los tramitó y así lo ha aceptado en su declaración.

15. Es cierto que el acusado Rojas Maslucan se encargó personalmente de recabar los certificados de movimiento migratorio ante la Superintendencia Nacional de Migraciones los días 22 y 23 de agosto de 2012, como así lo prueba el Oficio N.º 000424-2021-UGD/MIGRACIONES del 27 de octubre de 2021¹⁰. A partir de tal premisa probada, la sala concluyó que el acusado por haber tramitado tales certificados debía ser el mismo que los dejó bajo puerta de los agraviados.

Sin embargo, se omitió valorar que, conforme al mismo Informe de Migraciones, el acusado no fue la única persona que recabó el Movimiento Migratorio de la agraviada Rosario Julia Cordero Villavicencio, sino que también aparece registrado que la persona de Humberto Munayco Marcos lo tramitó el 4 de septiembre de 2012, que coincide con la fecha en que fue dejado bajo puerta de la agraviada. Entonces, siguiendo el razonamiento deductivo de la sala, respecto de la agraviada Cordero Villavicencio, existe una hipótesis alternativa al curso de los hechos imputados.

A ello, tampoco se fundamentó cómo se encuentra vinculado el envío de los supuestos mensajes extorsivos con el haber dejado los certificados de movimiento migratorio de los agraviados.

16. Ahora bien, la defensa del encausado refiere que el señor Ysidoro Enrique Quispe Quispe no ocupaba el cargo de administrador judicial en la época en el que se enviaron los mensajes amenazantes. Con relación a ello, efectivamente, luego de revisar la partida registral de la entidad AMPERSUB se tiene que el

¹⁰ Cfr. páginas 1491 a 1494 del expediente principal.



procesado ocupó cargos directivos en la mencionada entidad desde el 2001 hasta el 2010, año en el que Ysidoro Enrique Quispe Quispe asumió el cargo de administrador por mandato judicial inscrito el 5 de julio de 2010, lo que continuó hasta la cancelación de la medida cautelar inscrita el 2 de julio de 2012. Y, si bien posterior a ello existió múltiples intervenciones judiciales que incidían en la designación o exclusión de los posteriores representantes de la persona jurídica AMPERSUB, ello no explica la especial incidencia que hacían los mensajes al citado “Quispe”.

17. En suma, de un lado se ha logrado acreditar probatoriamente que el acusado Rojas Maslucan tramitó los certificados de Movimiento Migratorio de los agraviados Rosario Julia Cordero Villavicencio y Manuel Danilo Agramonte Gallart; sin embargo, de otro lado, no se ha logrado probar que el acusado haya adquirido la línea telefónica 978 515 359, y por lo tanto no existe vinculación con el envío de mensajes de texto extorsivos, y tampoco se ha establecido una vinculación directa entre el contenido de tales mensajes y la acción de haber dejado bajo puerta los certificados de movimiento migratorio, hecho que tampoco logró ser atribuido probatoriamente al acusado.

Toda la plataforma probatoria analizada permite afirmar la existencia de una hipótesis alternativa a la descrita en la imputación fiscal, conforme a lo analizado en la presente ejecutoria. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza el grado máximo del estándar de más allá de toda duda razonable, y lo que se ha generado es un estado de crisis probatoria, por lo que tal situación genera para este Colegiado Supremo duda razonable.

18. Esto permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal, para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con suficientes pruebas e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

19. Por tanto, conforme al artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba que no logra despejar la duda y derrotar la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe revocarse y, reformándose, declarar la absolución de la acusada.

DECISIÓN



Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 26 de noviembre de 2021 emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **ANICETO ROJAS MASLUCAN** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Rosario Julia Cordero Villavicencio y Manuel Danilo Agramonte Gallart, y fijaron en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada, en razón de S/ 2000,00 (dos mil soles) para Rosario Julia Cordero Villavicencio y S/ 2000,00 (dos mil soles) para Manuel Danilo Agramonte Gallart; y **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal.
- II. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el procesado **ANICETO ROJAS MASLUCAN** en el marco de este proceso.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

PH/rsrr